



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0584/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de diciembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0584/2019** y:

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado el *veintinueve de marzo de dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala **al siguiente día hábil**, ***** demandó de las autoridades SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), la nulidad de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (**predial**) de los ejercicios fiscales **2016 y 2019**, respecto del inmueble de cuenta predial número **U016401**, el que se encuentra ubicado en la calle ***** **número *** de la Colonia *******, de esta ciudad de Aguascalientes, Ags.

II. Con fecha *cinco de junio de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha *doce de julio de dos mil diecinueve* se tuvo a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) dando contestación a la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas que ofertaron y se ordenó correr traslado a la actora para la ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, según proveído de fecha *tres de octubre de dos mil diecinueve* se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el *treinta de octubre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado el término para ello, fue citado el presente juicio para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo



del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO COMBATIDO.

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos en la siguiente forma:

En cuanto a la determinación de impuestos a la propiedad raíz (**predial**) del ejercicio fiscal **2016** respecto al inmueble de cuenta número **U016401**, se encuentra debidamente acreditada con el estado de cuenta impreso vía internet y que ofertara como prueba la parte actora y que anexo a su escrito de demanda, así como con la manifestación que de su existencia hace en el escrito de demanda, sin que las autoridades demandadas se hubieren opuesto de forma alguna a ese respecto, por lo que se entiende que aceptaron la existencia tácitamente de dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que si no se produce la contestación en tiempo o si en esta no se refieren todos los hechos imputados por la parte actora, se tendrán por ciertos los que se imputan en forma directa a la autoridad demandada, y en el caso, la parte accionante asegura que la autoridad demandada expidió la determinación de impuestos y al no haber efectuado alguna manifestación al respecto, se tiene por cierta la afirmación en cuestión, aunado a que no obra en autos constancia alguna que desvirtué de forma alguna ello.

Por lo que ve a la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2019**, respecto a la cuenta predial **U016401**, se encuentra plenamente acreditada ya que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES exhibió anexa a su escrito de contestación dicha determinación, según se advierte a fojas *veintinueve a la treinta y dos* de los autos, tratándose de una DOCUMENTAL PÚBLICA ya que se encuentra expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47, para que con la citada documental se acredite la existencia del acto administrativo impugnado.

TERCERO. ESTUDIO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), según la fracción I, del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.



La autoridad demandada argumenta en esencia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en razón de que el acto impugnado que consistente en el o los avalúos catastrales no afectan los intereses legítimos de la parte actora.

Causal de improcedencia que es infundada, puesto que, en primer lugar, independientemente de que la determinación de los impuestos prediales corresponde a autoridad diversa, lo cierto es que para llevar a cabo la misma, se basan en avalúos catastrales emitidos por ella.

Aunado a que es la propia demandada quien le reconoce la personalidad para impugnar, ya que exhibió el avalúo catastral expedido por ésta y respecto al ejercicio fiscal del año 2019 a nombre de la parte actora según se advierte a foja *cuarenta y cuatro* de los autos, por tanto es incorrecto que no le asista el interés legítimo para demandar en el presente juicio su nulidad, así como la determinación de impuestos que tomó como base dicho avalúo para calcular los impuestos que fueron determinados.

Resultando pues, procedente la impugnación efectuada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos donde el particular demandante afirma desconocerlos.

Sin que el hecho de que no se le hubiere notificado el avalúo catastral en cuestión o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda sea impedimento

para combatir la determinación de impuestos, al solo constituir una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del o los avalúos catastrales respectivos, una vez que las autoridades demandadas en sus escritos respectivos de contestación eventualmente los hubieren exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlos dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de las determinaciones de Impuestos a la Propiedad Raíz, donde sirvieron de base para el cálculo respectivo.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las demandadas.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En primer lugar y por lo que ve a la determinación de impuestos a la propiedad raíz (**predial**) del ejercicio fiscal **2016**, respecto al inmueble de cuenta predial número **U016401**, la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda que con fecha *veintinueve de marzo de dos mil diecinueve*, al acudir a las oficinas de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES tuvo conocimiento de los supuestos adeudos que por concepto de impuestos prediales de los ejercicios fiscales 2016 y 2019, se le reclaman, pero aseguró desconocer las determinaciones en comento.

Ahora bien, el desconocimiento señalado, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir los actos administrativos que se dijeron desconocer, en éste caso la determinación de impuestos del ejercicio fiscal **2016** respecto del inmueble de cuenta predial número **U016401**, así como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y...”

De lo anterior se encuentra que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, ya

que no exhibo los documentos en los que consta la determinación de impuestos del ejercicio fiscal 2016 impugnada, lo que impidió a la parte accionante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Por lo que, al no haberse exhibido la determinación de impuestos a la propiedad raíz (**predial**) del ejercicio fiscal **2016** respecto del inmueble de cuenta predial número **U016401**, la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES hizo nugatorio el derecho de la parte actora para controvertir los actos que dijo desconocer, y si bien es cierto que los actos administrativos tienen la presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de no haber exhibido **la determinación de impuestos señalada anteriormente** por parte de la autoridad demandada, destruye dicha presunción de legalidad, consecuentemente debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** de la multicitada determinación de impuestos.

Enseguida y por lo que ve a la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2019** respecto del inmueble de cuenta predial **U016401**, se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad **TERCERO**, del escrito de ampliación de demanda, relativo a la ilegalidad del avalúo catastral que sirvió de sustento para la emisión de la citada determinación de impuestos, ya que una vez que ésta Sala



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

efectuó el análisis integral de todos y cada uno de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte accionante, es de advertirse que es el que mayor beneficio le proporciona, de ahí que se entre a su estudio de forma directa, como se verá a continuación:

I La parte actora en el concepto de nulidad TERCERO del escrito de ampliación de demanda, argumenta esencialmente que el avalúo catastral que sirvió de base para la determinación de las contribuciones impugnadas violan lo dispuesto por los artículos 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; 44 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes; 6º, fracciones XLVIII y LI, 71 y 72 de la Ley de Catastro del Estado en relación con el numeral 16 de la Carta Magna.

Lo anterior, en virtud de que las Tablas de Valores Unitarios publicadas en cuatro los Periódicos Oficiales del Estado en fechas *veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho*, sólo se establecen valores de construcción **y no de terreno**, por lo que es inexistente el valor unitario de terreno que sirvió de sustento calcular el avalúo catastral; lo cual —dice el impugnante— provoca una falta de fundamentación y motivación que trasciende a la determinación del impuesto predial.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que en primer lugar, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) la tasa u cuota, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

Al respecto, los artículos en cita señalan:

“ARTÍCULO 44.- *Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.*

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.

ARTÍCULO 48.- *Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.*

ARTÍCULO 54.- *La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio”.*

En el caso, la determinación de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2019** impugnado, fue sustentado en el valor catastral del inmueble según lo dispuesto por el artículo 3º, inciso C y 21 fracciones III, XIV, XX, XXVIII y XXIX de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes, numeral este último que establece las facultades del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.

Es decir, el valor catastral que utilizó la demandada es el proporcionado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes en los avalúos catastrales, los cuales fueron emitidos conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y/o Construcciones **correspondiente al año 2019.**

Utilizando como la base del impuesto dicha información —valor catastral contenido en los avalúos— la demandada realizó el cálculo del impuesto, por tanto, le asiste la razón a la actora, pues para justificar su determinación, la



autoridad fiscal fundó y motivó la contribución con base en dicha Tabla de Valores Unitarios.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha *veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho*, que se publicara como anexo a las Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes del año 2019 la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones, que constituye la base para determinar el Impuesto a la Propiedad Raíz en el Municipio de Aguascalientes, durante el Ejercicio Fiscal **2019**.

Lo anterior en razón de resultar necesaria para resolver la controversia, resultando aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Así, al constatar el contenido de dicha Tabla se advierte —como lo señala la actora en sus conceptos de nulidad de la ampliación a la demanda—, que no se contemplan valores unitarios para **terreno**, y por tanto, le asiste la razón al demandante ya que la base utilizada para determinar el crédito fiscal impugnado se sustentó en dicha Tabla y por tanto resulta indebida la fundamentación y motivación de la determinación.

Dada la interrelación de la determinación del impuesto a la propiedad raíz con los avalúos catastrales y las aludidas Tablas, que en conjunto, integran la contribución combatida y al no existir fundamento que sustente el valor unitario para el cálculo del impuesto relativo a terrenos, debe decirse que la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida trasciende al **fondo** de la contribución y por tanto debe declararse su nulidad lisa y llana.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia VIII.2o. J/24 que en materia administrativa sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y que esta Sala comparte, relativa a que en caso de que la violación cometida sea de **fondo** la nulidad que se emita debe ser lisa y llana, la cual en su rubro y texto dispone:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución



impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley."

Por lo tanto, se debe declarar la nulidad lisa y llana de la determinación de impuestos en cuestión.

Y al resultar fundado el concepto de nulidad estudiado anteriormente, y al ser suficiente para que sea declarada la nulidad lisa y llana del acto en cuestión, se hace

innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, no se obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para los ejercicios fiscales **2016 y 2019**, respecto a la cuenta predial número **U016401**.

En consecuencia de la nulidad decretada y según lo dispuesto por el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que señala que se deberá restituirse a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de los actos administrativos cuya nulidad ha sido declarada, por lo que **se ordena** a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** haga devolución a la parte actora de la cantidad de \$82,313.00 (OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.) que erogara como pago de las determinaciones de impuestos combatidas, según se acreditó con la factura oficial de serie y folio J0000980025 que expidiera la citada autoridad demandada, según se advierte a foja *ciento trece* de los autos, factura que tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, contando con pleno valor probatorio según lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del



Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Sin que pase desapercibido para ésta Sala que la factura descrita en el párrafo que antecede, si bien es cierto que se encuentra a nombre de ***** ***, sin embargo, se encuentra acreditado en autos que la parte accionante es copropietaria, entre otras, por lo que ve al inmueble del que devienen las determinaciones de impuestos que combate, según la copia certificada por el notario público número cincuenta de los del Estado, del instrumento notarial número quince mil doscientos veintisiete, de ahí que se ordene sea entregada la cantidad que ampara la factura en cuestión.

Ahora bien y a fin de que la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES de cumplimiento a lo que le fue ordenado en párrafos que anteceden, de conformidad con el trámite legal que corresponda, se le **ORDENA** girar sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, a fin de que a la brevedad posible, verifique que se lleve a cabo la devolución de la cantidad citada en el párrafo que antecede a la parte actora, para lo que se deja a su disposición la factura respectiva, así como la copia debidamente certificada, de ser necesario, del presente fallo, la que desde estos momentos queda autorizada para todos los efectos a que haya lugar.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2016 y 2019 respecto al inmueble de cuenta predial **U016401**, que fueron descritas en el resultando I del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES haga devolución a la parte actora ***** de la cantidad referida en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos que le fueron ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de *nueve de diciembre* de dos mil diecinueve. Conste.-

**